



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5401

**Esta ley se sancionó y promulgó el día 8 de mayo de 1979.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.730, del 10 de mayo de 1979.**

Ministerio de Bienestar Social

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.- Apruébase el convenio celebrado entre el Ministerio de Bienestar Social de la Nación y el Gobierno de la provincia de Salta, cuyo texto se transcribe a continuación:

“Entre el Ministerio de Bienestar Social de la Nación, con domicilio en Defensa 120, Piso primero, Capital Federal, en adelante El Ministerio, por una parte y por la otra, el Gobierno de la provincia de Salta con domicilio en Mitre N° 23, Salta, en adelante La Beneficiaria se conviene lo siguiente:

PRIMERO: De acuerdo con la autorización conferida por Resolución N° 1.962/78 M.B.S. El Ministerio otorga a La Beneficiaria, en carácter de subsidio la suma de pesos cuarenta millones (\$40.000.000) que será entregada en la oportunidad que aquella fije con arreglo a las disponibilidades financieras del Tesoro Nacional.

SEGUNDO: La Beneficiaria se compromete a invertir en la adquisición de una vivienda en la que funcionará la Guardería Infantil “Ejercito Argentino”, conforme consta en el expediente N° 64.963/76 del registro de la Secretaría de Estado del Menor y la Familia que se considera parte integrante de este convenio.

TERCERO: La suma expresada deberá invertirse en la forma indicada precedentemente, dentro del plazo máximo de doce meses, contados a partir de la fecha en que se haga efectiva la entrega. Los importes que se encuentren pendientes de inversión serán depositados en cuenta corriente de instituciones bancarias oficiales de jurisdicción nacional o provincial o Cuenta Corriente de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro. La Beneficiaria cuatrimestralmente enviará a la Secretaría de Estado del Menor y la Familia una certificación del saldo de la cuenta corriente firmada por la Institución Bancaria correspondiente, refrendada por uno de los firmantes del convenio.

CUARTO: El Ministerio podrá efectuar inspecciones en cualquier momento para comprobar el destino dado al subsidio, a cuyo efecto tendrá acceso a los libros y documentación de La Beneficiaria, pudiendo también requerirlo toda la información complementaria que juzgue necesaria. Dicho control podrá ser delegado en autoridades provinciales o municipales.

QUINTO: La Beneficiaria se obliga a colocar en lugar visible al frente de la obra, un cartel con letras significativas, cuya leyenda indicará la participación recibida de éste Ministerio para la financiación de la misma.

SEXTO: A la finalización del plazo estipulado en el artículo tercero (o antes de aquél en caso de que los fondos se hubiesen invertido en un menor lapso), La Beneficiaria deberá proceder, dentro de los treinta días de vencido el mismo, a la rendición final documentada por la inversión de los fondos recibidos y devolución de aquéllos no invertidos. Cuando se requiera un plazo mayor, éste deberá solicitarse con anticipación a la expiración del otorgado debidamente fundado, quedando su prórroga a consideración y concesión de la Secretaría de Estado interviniente en la gestión del subsidio, debiéndose, en los casos de prórroga observar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo. La rendición de cuentas deberá efectuarse de acuerdo a lo establecido por el Capítulo III del Reglamento General de Cuentas y Procedimientos de Control Legal y Contable aprobado por Resolución N° 1.658/77 del Tribunal de Cuentas de la Nación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

SEPTIMO: El incumplimiento por parte de La Beneficiaria de cualquiera de las obligaciones que asume en este convenio, podrá dar lugar a la revocación del subsidio, sin perjuicio de las demás medidas que puedan corresponder.

OCTAVO: Los integrantes de los organismos directivos y de fiscalización de La Beneficiaria, será personal y solidariamente responsable del cumplimiento de las obligaciones establecidas en este convenio.

NOVENO: En caso de revocación del subsidio, se conviene acordar a la demandada por reintegro de la suma reclamada la vía ejecutiva.

DECIMO: El domicilio de La Beneficiaria indicado “ut supra” se considerará constituido para todos los efectos judiciales o extrajudiciales de este convenio, mientras no lo modifique expresamente mediante telegrama colacionado.

Cualquier acción judicial, se substanciará ante los Tribunales Federales de la ciudad de Buenos Aires.

UNDECIMO: El aporte financiero que por la presente efectúa el Estado Nacional (Ministerio de Bienestar Social – Secretaría del Menor y la Familia) no podrá ser afectado por ningún motivo al pago de variaciones de costos, intereses o indexación por depreciación monetaria. Tales conceptos, si se produjesen, serán afrontados exclusivamente por el “ente” con partidas ajenas a las que se estipulan en este convenio.

DUODECIMO: El presente convenio es suscripto por el señor Secretario de Estado del Menor y la Familia en representación de El Ministerio, haciéndola por La Beneficiaria el Capitán de Navío don Roberto Augusto Ulloa, en su carácter de Gobernador de Salta. Buenos Aires, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y ocho. Cláusula Séptima: 18 palabras testadas No Valen. Cláusula Octava: No vale. Fdo. Roberto Augusto Ulloa, Capitán de Navío – Gobernador de Salta. Fdo. Florencio Varela, Secretario de Estado del Menor y la Familia.”

Art. 2º.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Davids – Müller – Alvarado